



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

# Resolución Directoral Regional

N° 0806 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 JUN. 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **ROSARIO RAMIREZ RAMIREZ**, asignado con el Expediente N° 008-2021542800 de fecha 07 de abril de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 0139-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 11 de diciembre de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa San Martín - Tarapoto, en un total de setenta y tres (73) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 012-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE301/SG de fecha 29 de marzo de 2021, la Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto, remite el expediente de apelación interpuesto por doña **ROSARIO RAMIREZ RAMIREZ**, contra la Resolución Jefatural N° 0139-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 11 de diciembre de 2020, en el extremo que no reconoce como





## Resolución Directoral Regional

N° 0806 -2021-GRSM/DRE

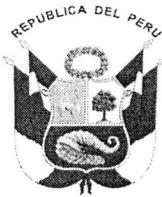
tiempo de servicios en condición de contratada, el periodo laborado del 19 de abril al 31 de diciembre de 1997;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **ROSARIO RAMIREZ RAMIREZ**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0139-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 11 de diciembre de 2020 y solicita que Superior Jerárquico revoque dicho extremo y considere como tiempo de servicios dicho periodo laborado, fundamentando entre otras cosas que: La resolución apelada no se ajusta al mérito de los medios probatorios, ni se pronuncia sobre el referido periodo laborado ya que no se ocupa de la RDSR N° 691 de fecha 16 de junio de 1995, de la RDSR N° 274 de fecha 28 de marzo de 1996 y de la RDSR N°457 de fecha 29 de abril de 1997, las mismas que acreditan las labores realizadas durante el periodo del 19 de abril de 1995 al 31 de diciembre de 1997, desconociendo los motivos de su no reconocimiento por dicho periodo;

Que, analizando el caso se tiene, del Informe Escalonario N° 00064-2021-UGEL SM, que la recurrente, es Profesora de Educación Física, inició sus labores como profesora en condición de contratada a partir del 19 de abril de 1995 y se nombró como tal a partir del 01 de abril de 2001; así mismo, también se puede verificar de la RDSR N° 691 de fecha 16 de junio de 1995, de la RDSR N° 274 de fecha 28 de marzo de 1996 y de la RDSR N°457 de fecha 29 de abril de 1997, que ha laborado como docente contratada por servicios eventuales en instituciones educativas que fueron atendidas por necesidad del servicio, por el incremento de la población escolar y para garantizar el normal desarrollo del servicio educativo al no existir plazas por incremento; por ello es que solo reconoce para efectos de pago de remuneraciones los servicios prestados como docente;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*, señalando en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final lo siguiente: "Para el cálculo de la Asignación por Tiempo de Servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 y de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, incluyendo el tiempo de servicios prestado en condición de contratado por servicios personales", concordante con lo señalado en el numeral 134.4 del artículo 134° del



# Resolución Directoral Regional

N° 0806 -2021-GRSM/DRE

DS N° 004-2013-ED reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial: Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo.



Que, la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, hace precisiones mediante Oficio Múltiple N° 020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 23 de febrero de 2017, en relación al reconocimiento de tiempo de servicios docentes e inclusión en el Sistema Escalafón Magisterial – LEGIX, NO SE DEBE CONSIDERAR lo siguiente:

- Reconocimiento solo para efectos de pago
- Servicio docente de contrato laboral menor a doce (12) horas
- Servicio docente en instituciones educativas particulares
- Servicios docente prestados ad-honorem
- Servicios prestados como personal administrativo
- Servicios prestados como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizados
- Contratos docentes expedidos de manera simultáneos dentro de un año (Solo considerar acto resolutorio de mayor vigencia de contrato).
- Contrato docente paralelo a su ejercicio docente como nombrado.

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSARIO RAMIREZ RAMIREZ**, contra la Resolución Jefatural N° 0139-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 11 de diciembre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSARIO RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con DNI N° 01130397, contra la Resolución Jefatural N° 0139-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 11 de diciembre de 2020, en el extremo que no reconoce como tiempo de servicios laborados en condición de contratada, por el periodo del 19 de abril al 31 de diciembre de 1997, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa San Martín - Tarapoto.



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

# Resolución Directoral Regional

N° 0806 -2021-GRSM/DRE

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa San Martín - Tarapoto, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ  
Martha  
20052021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista  
Moyobamba, 08 JUN 2021

*Lindaura Arista Valdivia*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000317030